

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Acción de Incumplimiento No. 54-11-IS

Abogado Sebastián Toro Díaz Director de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en mi calidad de delegado de la licenciada Arianna María Tanca Machiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, designada mediante el Decreto Ejecutivo No. 32, expedido el 25 de noviembre del 2023 por el Presidente Constitucional de la República; y, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024, en lo inherente al Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, dentro de la Acción de Incumplimiento Nro. 54-11-IS, ante usted comparecemos y manifestamos:

Mediante oficio Nro. CC-STJ-2024-199, de fecha 27 de junio del 2024, la Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional solicita lo siguiente:

“(...) Con la finalidad de verificar el cumplimiento integral de lo dispuesto por la Corte Constitucional, se solicita que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del presente oficio, remita un informe actualizado y debidamente documentado respecto al cumplimiento la medida de investigación dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia 017-16-SIS-CC, y su correspondiente auto de verificación (...).”

La Constitución de la República del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la misma, a los instrumentos

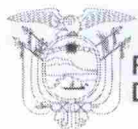
internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la sentencia recurrida no se aplicó el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la misma no consideró lo siguiente:

De la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Social de la Niñez, Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, **de fecha 19 de mayo del 2010**, en la cual revoca la sentencia de primera instancia y concedió el recurso interpuesto por el accionante, se desprende que el hoy accionante interpuso la garantía constitucional (Acción de Protección) **en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social**.

Al respecto es menester indicar que el Decreto Ejecutivo 585 de fecha **16 de diciembre de 2010**, estableció en lo pertinente: *“Fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*.

Como se puede demostrar, es a partir del Decreto Ejecutivo 585 de fecha 16 de diciembre de 2010 que el Ministerio de Justicia asumió las competencias de la extinta Dirección Nacional de Rehabilitación Social.



Continuando con lo expuesto, es imperativo referirse al contenido del Decreto Ejecutivo No. 560, de fecha 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, de fecha 13 de diciembre de 2018, el cual en sus artículos 3, 4 y Disposición General Segunda, establecen:

“Art. 3.- Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”.

*“Art. 4.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores **ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad**; así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores; para lo cual contará con la estructura orgánica y personal especializado y diferenciado en ambas áreas”.*

“DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA

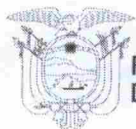
*“(...)” SEGUNDA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos **y pasivos, así como también los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio de Justicia, Derechos***

Humanos y Cultos pasarán a formar parte del patrimonio institucional de las entidades de la Función Ejecutiva de acuerdo con la reorganización de las competencias establecidas en el presente Decreto Ejecutivo(...)". (negritas y subrayado me corresponde)

Por su parte la Disposición General Tercera señala lo siguiente:

"...Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos pasarán a formar parte de la nómina de las respectivas entidades de la Función Ejecutiva, en función de las necesidades e intereses institucionales (...)". (negritas y subrayado me corresponde)

Con lo que se comprueba que la Secretaría Derechos Humanos actualmente Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, no es la entidad que debe dar cumplimiento a la sentencia, ya que no es el legítimo contradictor, sino que es el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, por cuanto como se demuestra, es la entidad que debía asumir los pasivos, derechos y obligaciones de los contratos relacionados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme a las atribuciones que le otorgó el Decreto Ejecutivo No. 560, de fecha 14 de noviembre de 2018, **por lo que en el presente caso la Corte Constitucional es clara en determinar que la obligación a acatar en la sentencia 017-16-SIS-CC deviene de una medida alternativa de reparación económica.**



De esta forma se demuestra que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en el presente caso, ha observado el principio de buena fe y lealtad procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que conforme lo contenido en el Decreto antes referido, la Secretaría de Derechos Humanos actualmente Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, no es parte procesal, ya que las obligaciones y competencias del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que antes de la expedición del Decreto Presidencial, eran ejecutadas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, **fueron asumidos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI.**

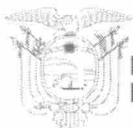
PETITORIO CONCRETO

Por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se analice y revise si efectivamente el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, es la institución que debe dar cumplimiento a lo dispuesto dentro de la sentencia 017-16-SIS-CC.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo al abogado Juan José Arroyo, para que de manera individual suscriba y realice cuanta diligencia sea necesaria en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que por ley nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico patrociniosdh@derechoshumanos.gob.ec, johann.toro@derechoshumanos.gob.ec



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de la Mujer y
Derechos Humanos

Déjese sin efecto las demás direcciones electrónicas establecidas en el registro de esta Corte,
por ser correspondientes a funcionarios que ya no laboran en esta Institución.

Por ser conforme a derecho, sírvase proveer.

Abg. Sebastián Toro Díaz.

Mat. 17-2019-500

Juan José Arroyo Naranjo

Mat.17-2014-1162

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
11 JUL. 2024

Recibido el día de hoy... a las... 15:13

Por: Johanna

Anexos: 3 dias

FIRMA RESPONSABLE